

CAMPONARAYA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Camponaraya sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos, de comunicación previa y licencias urbanísticas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y DE COMUNICACIÓN PREVIA

Fundamento legal

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos y de actividades sometidas al régimen de comunicación previa.

Obligación de contribuir

Artículo 2.

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de establecimientos industriales y comerciales, y tendente a verificar, a posteriori, si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal y el establecimiento de actividades e instalaciones sometidas a comunicación previa, incluidas en el anexo V de Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la comunicación, en el momento en que se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que vinieran obligadas a la solicitud-comunicación, como titulares de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Primera instalación.
- Traslado de local.
- Cambio de actividad.
- Cambio de titular.
- Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

Particularidades

Artículo 3. Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones legales vigentes, de denegar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige la legislación vigente en cada momento.

Artículo 4. Las actividades sujetas a autorización ambiental no podrán iniciar su actividad productiva hasta que la Administración pública competente, una vez comunicada la puesta en marcha, compruebe que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas, y todo ello en el plazo de un mes desde la comunicación.

No obstante, transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, el titular podrá iniciar la actividad, todo ello sin perjuicio de que por parte de la Administración pública competente se realicen las comprobaciones posteriores tendentes a verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos.

En el caso de actividades sujetas a licencia ambiental, la presentación de la documentación prevista en el artículo anterior habilita para el ejercicio de la actividad y supone la inscripción de oficio en los correspondientes registros ambientales.

El incumplimiento de la obligación de comunicación previa así como de los requisitos exigidos, o la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la misma, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Bases y tarifas

Artículo 5.

1. Las tarifas de esta licencia se satisfarán por una sola vez y serán equivalentes al importe del 200 por 100 de la cuota anual de la licencia fiscal del impuesto industrial; y para las agencias, sucursales y delegaciones de empresas no radicadas en la localidad el importe de la tasa será equivalente al 75 por 100 del alquiler anual del Local.

2. Cuando se proceda a la ampliación del local o actividad se aplicará una liquidación subsidiaria del 30 por 100 de la cuota que le correspondería por la licencia de apertura, incrementada con el índice corrector correspondiente, y como mínimo 60,10 €.

3. La actividades del anexo V de la Ley 11/2003 sujetas a comunicación previa pagaran una tarifa única de 143,70 €, sin que le sean de aplicación los índices correctores del artículo siguiente.

Índices correctores

Artículo 6. Cuando la liquidación sea consecuencia de la deuda tributaria anual de la licencia fiscal, y en su momento del impuesto de Actividades Económicas, la cuota tributaria será la resultante de su multiplicación por los siguientes índices correctores:

a) Locales de hasta 50 m ²	1,00
b) Locales de 50 a 100 m ²	1,20
c) Locales de 100 a 200 m ²	1,50
d) Locales de más de 200 m ²	2,00

Liquidación y cobranza

Artículo 7. Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales.

Artículo 8. Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil o cambio de titular presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna comunicación de conformidad con los requisitos establecidos en Ley 11/2003 y Decreto Ley 3/2009, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa, y del contrato de arrendamiento o título de adquisición del local.

Si después de presentada la comunicación de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

Artículo 9. El pago de la tasa sobre licencia de apertura de establecimiento no prejuzga en ningún caso la concesión de la licencia. Si esta fuera denegada, el contribuyente podrá reclamar la devolución de la cuota satisfecha.

Artículo 10.

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el TRL 2/2004.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 109 de la Ley General Tributaria y siguientes:

- De los elementos esenciales de aquellas.
- De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, por cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 12. Constituyen casos especiales de infracción calificados de defraudación:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.
- c) El incumplimiento del horario de cierre.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria

En los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, y que estén pendientes de resolución, serán de aplicación las modificaciones previstas en el referenciado Decreto-Ley por las que se sustituye el régimen de autorización administrativa previa por el de presentación de declaración responsable o comunicación previa para el acceso y ejercicio de las actividades de servicios, siempre que el interesado así lo solicite expresamente, desista de su solicitud y presente, según los casos, las declaraciones responsables o comunicaciones previas establecidas en el Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León; en caso contrario se aplicará la normativa vigente en aquel momento. Por tanto en caso de aplicación del régimen anterior de licencia de apertura se devengará la tasa conforme a la ordenanza anterior y en caso contrario de conformidad a lo establecido en la presente ordenanza.

Disposición derogatoria

Se deroga el artículo 6 de la Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas, en la modificación del ejercicio 2009, en el punto siguiente:

"Por cada exp. de actividades clasificadas, 143.70 euros".

Vigencia

La presente Ordenanza, una vez aprobada, entrará en vigor desde el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo de aprobación y el texto de la Ordenanza, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, ante el Tribunal Superior de Justicia.

En Camponaraya, a 30 de diciembre de 2010.—El Alcalde, Antonio Canedo Aller.